



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 11615
(26 de diciembre de 2022)

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021, 2666 del 8 de noviembre del 2022 y 2795 del 25 de noviembre de 2021 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Que mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB y los terceros Intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental, en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar la tabla denominada “*Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV*” de la viñeta “*Tramo Chivor II – Norte a 230 kV*” de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB.

Que mediante la Resolución 2294 de 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de establecer que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución 809 del 25 de abril del 2022, esta Autoridad Nacional aprobó la propuesta presentada por la mencionada sociedad para el manejo de especies en veda.

Mediante comunicación con radicación en la ANLA 2022276204-1-000 del 7 de diciembre de 2022 y VITAL 3800089999908222003 (VPD0293-00-2022), el doctor FREDY ANTONIO ZULETA DAVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.758 en su calidad de Tercer Suplente del Presidente del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082 - 3, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 25 de noviembre de 2022, solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto denominado “*LÍNEA DE TRANSMISIÓN PROYECTO UPME 03 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS ASOCIADAS*”, la cual fue denominada por la sociedad “*modificación 2*” y pretende la inclusión de veinte (20) nuevos sitios de torres, la reubicación de otros diez (10) sitios de torre, igualmente, la inclusión de tres (3) nuevas plazas de tendido y veintitrés (23) accesos y el aprovechamiento forestal de nuevos individuos, actividades que tendrían lugar estos catorce (14) nuevas variantes, localizadas en jurisdicción de los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid ubicados en el departamento del Cundinamarca.

Para el efecto, el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., presentó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA de la actividad, acompañado de la documentación enunciada a continuación:

1. Formato Único de Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental.
2. Plano de localización del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, que modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico.
3. Descripción explicativa del proyecto, localización y costo estimado de inversión y operación.
4. Certificado de existencia y representación legal del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de comercio de Bogotá el 25 de noviembre de 2022.
5. Solicitud suscrita por el titular de la licencia, para la “*modificación 2*” de la licencia ambiental (Resolución 1058 de 12 de junio de 2020) para el tramo Norte -Bacatá.
6. Constancia de pago a FONAM - ANLA, por concepto de servicio de evaluación ambiental vigencia 2022, el cual está relacionado para el presente trámite, de conformidad con la información suministrada por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad.
7. Copia de la Resolución número ST- 1741 del 30 de noviembre del 2022 “*Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades*”, la cual resolvió:

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

(...) PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: “MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 2 DEL PROYECTO “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS””, localizado en jurisdicción de los municipios de Cogua, Madrid, Tabio, Subachoque y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: “MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 2 DEL PROYECTO “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS””, localizado en jurisdicción de los municipios de Cogua, Madrid, Tabio, Subachoque y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: “MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 2 DEL PROYECTO “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS””, localizado en jurisdicción de los municipios de Cogua, Madrid, Tabio, Subachoque y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio de radicado externo 2022-1-002400-026720 del 29 de septiembre de 2022, para el proyecto: “MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 2 DEL PROYECTO “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS””, localizado en jurisdicción de los municipios de Cogua, Madrid, Tabio, Subachoque y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”

8. Copia de la Resolución 879 del 27 de octubre del 2020, proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, mediante la cual se aprobó el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”
9. Copia de la constancia de radicación No. 20221106541 del 7 de diciembre de 2022 realizada ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto denominado “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

La reunión virtual de socialización de los resultados de la Verificación Preliminar de la documentación VPD0293-00-2022, presentada por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental del

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

proyecto en comento y adelantada el día 14 de diciembre de 2022, tuvo como resultado “APROBADA”.

En el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., se indicó con respecto al proyecto lo siguiente:

“(…)

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En este capítulo se describen los aspectos técnicos generales correspondientes a la modificación de licencia ambiental en el sentido de modificar 14 variantes, con una longitud total de 15,87 km, distribuidas a lo largo del trazado de la línea del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, localizadas en los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid en el departamento de Cundinamarca, en el tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, lo que conlleva a la solicitud de modificación de los siguientes Artículos:

- *Artículo Primero: Incluir dentro de este artículo, la instalación de 16 sitios de torre negados en el Artículo Tercero de dicha Resolución y 3 sitios de torre negados en el Artículo Quinto de la Resolución No 0467 de 2021, la reubicación de 10 sitios de torre autorizados en el Artículo Primero de la Resolución No. 1058 de 2020 y la inclusión de 1 sitio de torre adicional a las aprobadas en la licencia. Estos sitios de torre están localizados en las 14 variantes objeto de modificación.*
- *Artículo Segundo: Incluir dentro de este Artículo, 3 plazas de tendido adicionales a las 42 autorizadas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1058 de 2020 (modificado por el Artículo Tercero de la Resolución No 0467 de 2021), e incluir 23 accesos adicionales a los 260 autorizados en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1058 de 2020 (modificado por el artículo 3 de la Resolución No 0467 de 2021), para viabilizar el tendido y el acceso a las 14 variantes objeto de modificación de licencia. Así mismo, actualizar las actividades constructivas, operativas y de abandono para las variantes objeto de modificación de licencia, aprobadas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1058 de 2020 (modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución No 0467 de 2021). Dichas actividades se describen en el ...numeral 3.2.2. Fases y actividades del proyecto... del presente documento.*
- *Artículo Tercero: Modificar este artículo en el sentido de viabilizar los 19 sitios de torre negados en el Artículo Tercero de dicha Resolución y en el Artículo Quinto de la Resolución No 0467 de 2021, por estar localizados en ronda de protección de cuerpos de agua superficiales, por ubicarse por fuera del buffer del DAA aprobado por la Autoridad y por encontrarse en áreas no sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.*
- *Artículo Cuarto: Actualizar el permiso de aprovechamiento forestal en el sentido de incluir individuos adicionales a los aprobados inicialmente, en este mismo Artículo.*
- *Artículo Quinto: Actualizar la zonificación de manejo aprobada para el proyecto, en el sentido de incluir las 14 variantes objeto de modificación de licencia ambiental.*

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- *Artículo Sexto: Actualizar las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobado para la etapa de construcción del proyecto, en el sentido de incluir las medidas adicionales que sean necesarias para las 14 variantes objeto de modificación de licencia ambiental.*
- *Artículo Octavo: Actualizar las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobado para la etapa de operación y mantenimiento del proyecto, en el sentido de incluir las medidas adicionales que sean necesarias para las 14 variantes objeto de modificación de licencia ambiental.*
- *Artículo Décimo: Actualizar las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobado para la etapa de construcción del proyecto, en el sentido de incluir las medidas adicionales que sean necesarias para las 14 variantes objeto de modificación de licencia ambiental.*
- *Artículo Décimo Segundo: Actualizar las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobado para la etapa de operación y mantenimiento del proyecto, en el sentido de incluir las medidas adicionales que sean necesarias para las 14 variantes objeto de modificación de licencia ambiental.*
- *Artículo Décimo Cuarto: Actualizar el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad aprobado para el proyecto, en el sentido de incluir la compensación generada por las 14 variantes objeto de modificación de licencia ambiental.*
- *Artículo Décimo Quinto: Actualizar el Plan de Gestión del Riesgo aprobado para el proyecto, en el sentido de incluir las 14 variantes objeto de modificación de licencia ambiental.*
- *Artículo Décimo Sexto: Actualizar el Plan de Desmantelamiento y Abandono, en el sentido de incluir las 14 variantes objeto de modificación de licencia ambiental.*

De acuerdo con lo anterior, en el presente documento, se presenta la localización del proyecto en donde se identifica la ubicación geográfica; detallando las veredas y los municipios donde se emplazan las torres y el trazado de la línea de cada una de las 14 variantes objeto de la modificación. Posteriormente, se describen las características técnicas en las diferentes fases en las que se desarrolla el proyecto (acompañándose de los respectivos diseños), la infraestructura a construir y/o adecuar, la infraestructura existente (vías, líneas férreas, entre otros), la infraestructura social asociada, y el Sistema Interconectado Nacional en el área de influencia del proyecto.

Más adelante, se presentan los insumos necesarios para la ejecución y operación del proyecto, se describe el manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, construcción y demolición, el manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos que se contempla generar; así como, los costos, el cronograma de actividades y la estructura organizacional para la construcción, montaje y operación del proyecto.

Cabe aclarar que, a lo largo del estudio se denominará con la palabra “variante” a los cambios que se presentan en los tramos de la línea licenciada en el marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental, y serán denominadas de la siguiente manera:

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

1. Variante T23N-T25 del tramo Norte- Bacatá
2. Variante T31NN-T37NN del tramo Norte- Bacatá
3. Variante T42N-T45N del tramo Norte- Bacatá
4. Variante T54-T56 del tramo Norte- Bacatá
5. Variante T61-T67N del tramo Norte- Bacatá
6. Variante T78-T81N del tramo Norte- Bacatá
7. Variante T82AN del tramo Norte- Bacatá
8. Variante T85N-T89N del tramo Norte- Bacatá
9. Variante T91N-T94N del tramo Norte- Bacatá
10. Variante T95-T97N del tramo Norte- Bacatá
11. Variante T98-T102N del tramo Norte- Bacatá
12. Variante T104 del tramo Norte- Bacatá
13. Variante T107-T109 del tramo Norte- Bacatá
14. Variante T116N-T117 del tramo Norte- Bacatá

3.1. LOCALIZACIÓN

El Proyecto Norte UPME 03-2010 “Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” recorre un total de 20 municipios de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con una longitud aproximada de 162,11 km. Fue aprobado por la ANLA bajo la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental al Proyecto, y la Resolución No. 0467 de 2021 mediante la cual se resolvió recurso de reposición. De acuerdo con esto y considerando que corresponde a la modificación de la licencia ambiental, es importante aclarar que la modificación contempla la implementación de 14 variantes ubicadas en los municipios de Cogua, Zipaquira, Tabio, Subachoque y Madrid en el departamento de Cundinamarca.

En las siguientes figuras, en el Anexo B1 y en el Anexo cartográfico plano CAP03-DPRO-CHIV2-DERP-001, se presenta la ubicación de las variantes de manera geográfica y espacial.

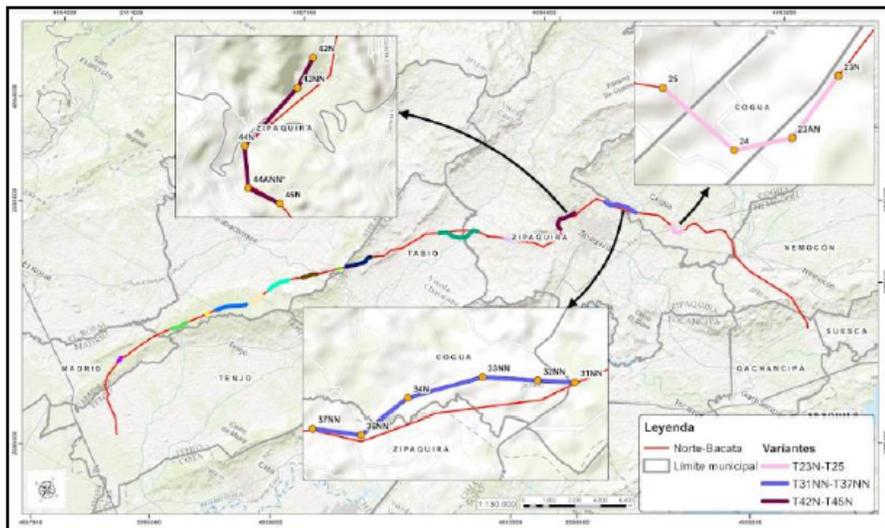


Figura 1. Localización general de las variantes objeto de modificación de licencia ambiental. Parte 1

Fuente: INGETEC. (2022)

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

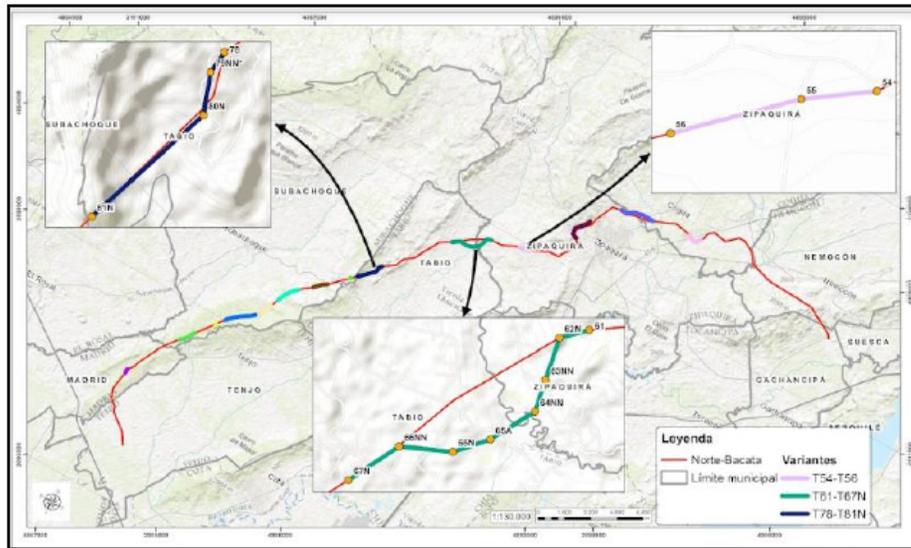


Figura 2. Localización general de las variantes objeto de modificación de licencia ambiental. Parte 2
Fuente: INGETEC. (2022)

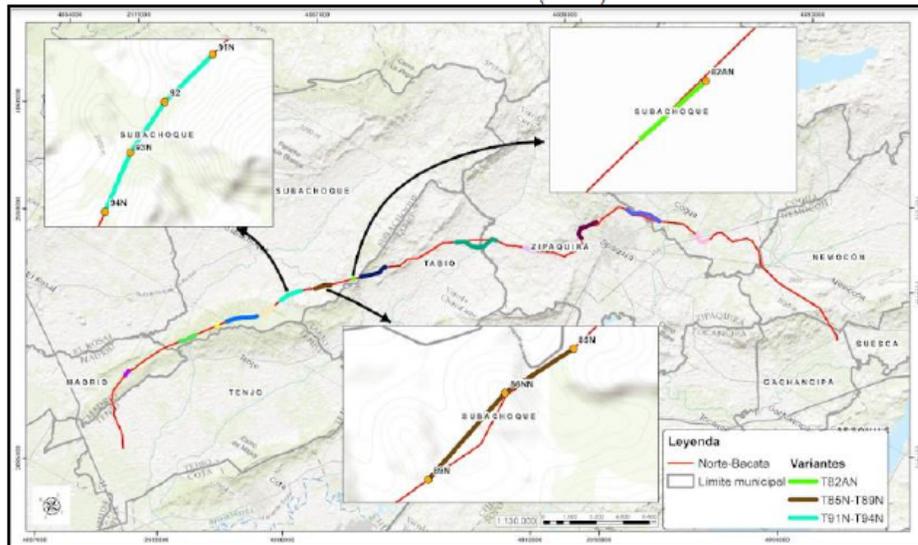


Figura 3. Localización general de las variantes objeto de modificación de licencia ambiental. Parte 3
Fuente: INGETEC. (2022)

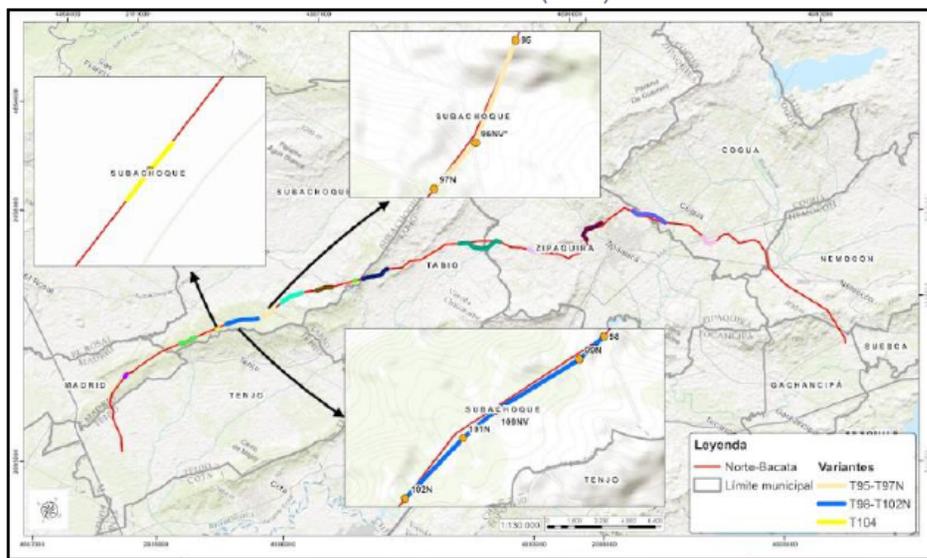


Figura 4. Localización general de las variantes objeto de modificación de licencia ambiental. Parte 4
Fuente: INGETEC. (2022)

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

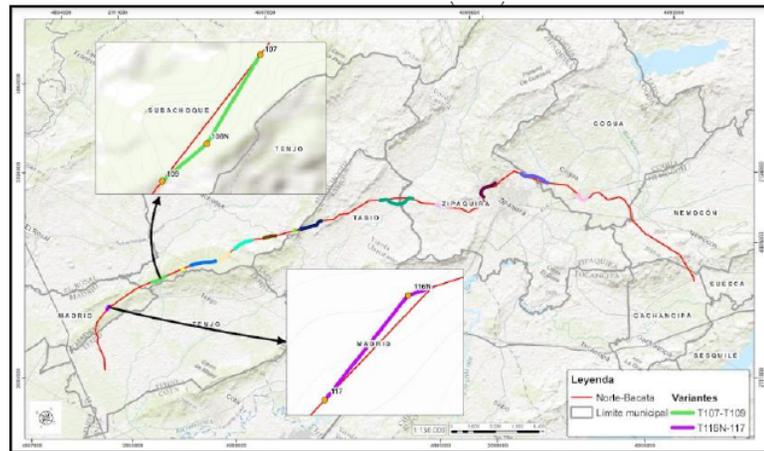


Figura 5. Localización general de las variantes objeto de modificación de licencia ambiental. Parte 5

Fuente: INGETEC. (2022)

A continuación se presenta la descripción de la localización de las variantes objeto de modificación, detallando la vereda, municipio y departamento en dónde se encuentran ubicadas. En el Anexo B10, se presenta una tabla con la descripción detallada de los sitios de torre y plazas de tendido.

Tabla 1. Descripción de la localización de las variantes objeto de modificación de licencia.

Tramo	Variante	Longitud (km)	Localización		
			Vereda	Municipio	Departamento
Norte-Bacatá	T23N-T25	0,88	El Mortiño	Cogua	Cundinamarca
			Rincón Santo	Cogua	Cundinamarca
			Susaguá	Cogua	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T31NN-T37NN	2,1	Rodamontal	Cogua	Cundinamarca
			El Cedro	Zipacquirá	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T42N-T45N	1,69	El Cedro	Zipacquirá	Cundinamarca
			El Centro	Zipacquirá	Cundinamarca
			Barroblanco	Zipacquirá	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T54-T56	0,59	Barroblanco	Zipacquirá	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T61-T67N	2,66	Barroblanco	Zipacquirá	Cundinamarca
			Río Frío Occidental	Tabio	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T78-T81N	1,63	Salitre	Tabio	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T82AN	0,02	Canica Alta	Subachoque	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T85N-T89N	0,91	Canica Baja	Subachoque	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T91N-T94N	1,34	Canica Baja	Subachoque	Cundinamarca
			Galdamez	Subachoque	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T95-T97N	0,94	Galdamez	Subachoque	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T98-T102N	1,84	Galdamez	Subachoque	Cundinamarca
			Santuario La Cuesta	Subachoque	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T104	0,02	Santuario La Cuesta	Subachoque	Cundinamarca
Norte-Bacatá	T107-T109	0,09	Santuario La Cuesta	Subachoque	Cundinamarca
Tramo	Variante	Longitud (km)	Localización		
Norte-Bacatá	T116N-T117	0,24	Valle del Abra	Madrid	Cundinamarca

Fuente: INGETEC. (2022).

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

La modificación de licencia ambiental de la presente solicitud tiene como objetivo, realizar el movimiento, reubicación y/o construcción de nuevas torres que hacen parte de la línea del Proyecto Norte UPME 03-2010 “Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”. Esta modificación se hace necesaria para garantizar las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE, vanos, viabilizar ambientalmente torres que fueron negadas, reducir el aprovechamiento, uso y/o deterioro de recursos naturales en áreas de torres y disminuir los impactos ambientales y sociales.

En la configuración de las variantes objeto de modificación; las torres y plazas de tendido se localizan teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y aquellas expresadas en el Artículo 5 de la licencia ambiental¹, conservando las distancias mínimas requeridas con corrientes de agua superficial. Si bien, en algunas de las variantes se presenta cruce sobre corrientes de agua superficial con vanos, no se está generando ningún tipo de intervención, en concordancia con lo establecido en la licencia ambiental.

A continuación, se describirán los cambios que se solicitarán en cada una de las variantes objeto de modificación de licencia ambiental. Para las torres que están autorizadas en el Artículo Primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, que requieren reubicación y que son objeto de la modificación de licencia, se realizará un cambio en su codificación o nomenclatura, para lo cual estas se identificarán dentro de un paréntesis () al lado de la identificación utilizada en la licencia actual.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas¹. Este artículo dispone:

“Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”
(negritas y subrayas fuera de texto)

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a esta Autoridad Nacional para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Con el propósito de unificar las decisiones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en materia de cobro por servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, mediante Resolución 1140 del 1 de junio del 2022, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambientales, dejando sin efectos los expedidos con anterioridad sobre la

¹ GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág.84

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

materia, en particular la Resolución 324 de 2015, modificada por las Resoluciones 1978 de 2018, 2133 de 2018, 770 de 2020 y 2039 de 2020.

DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL:

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

“Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Ahora bien, con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

Asimismo, mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Ahora bien, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, regulan las circunstancias por las que procede la modificación de la Licencia Ambiental.

“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. *Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
4. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*

Así mismo, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 2015, señala los requisitos para la modificación de una licencia ambiental, así:

“(…) Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

1. *Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificación.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.”*

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD:

Revisados los antecedentes de la petición, se concluye que el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. ha cumplido los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.3.7.1 y 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Nacional procederá a expedir el auto de inicio del trámite de modificación de licencia ambiental de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1 ibidem, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta Autoridad evaluará el complemento del Estudio de Impacto Ambiental –EIA aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área del proyecto de considerarlo necesario, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, y será efectuada por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la formación y examen de expedientes establece: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente ...”*, esta Autoridad Nacional continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente LAV0044-00-2016, de conformidad con los antecedentes indicados.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de conformidad con la ley y los reglamentos.

El Decreto 376 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)” estableció en el numeral 1 del artículo 9º, como una de las funciones del Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad, la de “*Evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades*”.

Mediante Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrada en el empleo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de esta Entidad, a la ingeniera ANA MARÍA LLORENTE VALBUENA, funcionaria competente para la firma del presente acto administrativo.

Por medio de la Resolución 2795 del 25 de noviembre del 2022, se delegó la función de suscribir los actos administrativos de inicio de trámite de solicitud de licencias ambientales o su modificación, planes de manejo ambiental o su modificación y demás instrumentos de manejo y control ambiental a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto denominado “*UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS*”, relacionada con la inclusión de veinte (20) nuevos sitios de torres, la reubicación de otros diez (10) sitios de torre, igualmente, la inclusión de tres (3) nuevas plazas de tendido y veintitrés (23) accesos, así como el aprovechamiento forestal de nuevos individuos asociados a la construcción de esta infraestructura. Estas actividades tendrán lugar en catorce (14) nuevas variantes, localizadas en jurisdicción de los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid ubicados en el departamento de Cundinamarca, solicitado por el GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

899.999.082 – 3, de conformidad con lo señalado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Autoridad evaluará el complemento al Estudio de Impacto Ambiental -EIA presentado por el GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para la modificación de la Licencia Ambiental, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área objeto de licenciamiento del proyecto de considerarlo necesario por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad, fecha que se informará por medio de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. Si en desarrollo del trámite, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área objeto de la modificación del proyecto, será necesario que el GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., dé aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que en el marco de sus competencias, determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019.

PARÁGRAFO. Igual previsión deberá tener la solicitante respecto de las obligaciones establecidas en el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el Decreto 138 de 2019 y el numeral 1.6. del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 131 del Decreto 2106 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Informar al GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que en caso de superposición con el área de un proyecto que cuente con licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberá adelantar el trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que los sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar al GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que, si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma.

PARÁGRAFO. Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado, o a la persona autorizada por el GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a la Alcaldías municipales de Cagua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 de diciembre de 2022



ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales

Ejecutores
CARLOS ANDRES VARGAS
FLORIAN
Contratista



Revisor / Líder
BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional Especializado



JHON WILLAN MARMOL
MONCAYO
Contratista



JOHNATAN RICARDO REYES
YUNDA
Coordinador del Grupo de Energía,
Presas, Represas, Traslases y
Embalses



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Expediente No. LAV0044-00-2016
Fecha: diciembre de 2022

Proceso No.: 2022291932

Archívese en: : LAV0044-00-2016 – VPD0293-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.